



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009890
NIG: 28.079.33.3-2011/0175450



Procedimiento Ordinario 449/2011

Demandante: COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA Y GALICIA

ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
DE PROTESICOS DENTALES DE
ESPAÑA

Sentencia nº 1457/2012, de fecha 16/11/2012

Entradas
Fecha 21/01/13
Núm. Registro 3150

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 08 de enero de 2013.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA.
C/ DE LAS MORAS 4, BAJO B, MADRID 28032





Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2011/0175450



(01) 30035968995

Procedimiento Ordinario 449/2011

Demandante: COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA Y GALICIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1457/2012

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil doce.

Vistos los autos del recurso número 449/11 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de los Colegios de Protésicos Dentales de Cantabria y Galicia, sobre impugnación de acuerdos. Ha sido parte el Consejo General de los Colegios de Protésicos Dentales de España representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 13-5-11, acordándose su admisión en fecha 25-5-11 con todo lo demás procedente en derecho.



SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 5-1-12, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Consejo demandado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 21-2-12 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba en fecha 29-2-12, se propuso por la parte actora la documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 15-11-12 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo Acuerdos alcanzados en la Asamblea General Ordinaria del Consejo General de los Colegios de Protésicos Dentales de España celebrada el 12-3-11 así como el Acta en que se recogen dichos Acuerdos.

SEGUNDA.- La demanda sustenta su recurso en la posible nulidad de la Asamblea y Acta de violación de los arts. 9-1 y 118 CE en cuanto no se ha cumplido lo resuelto en Sentencia de la Sección Sexta de este Tribunal de fecha 4-1-08 que declaraba nulos anteriores Acuerdos de 2003 en cuanto el art. 72-1-b de los Estatutos no contemplaba a la hora de fijar las cuotas o aportaciones de cada Colegio el hecho diferencial de que exista o no un Consejo Autonómico en funcionamiento, por lo que el Consejo General debió convocar a todos los Colegios a una Junta General con n único orden del día que sería la aprobación de un nuevo sistema de fijación de cuotas.

TERCERO.- Ya desde el mismo momento se ha de declarar que no se pone en duda ni la competencia del Consejo General para convocar la Asamblea, ni la formal constitución de ésta, ni el resultado de la votación. Partiendo de ahí reiteramos lo que ya es doctrina general, la divisoria entre actividades de los Colegios sujetas al control jurisdiccional contencioso-administrativo y las demás sometidas al ordenamiento jurídico privado por tratarse de fines privados, entre los que se encuentra la formulación de los presupuestos para el funcionamiento colegial e incluso en la propia Sentencia de 4-1-08 que justifica la demanda se determina en su Fundamento Primero, con la cita de las S.T.C. 123/87 y S.T.S de 19-12-89 y S.T.C 20/88 donde se precisa que la equiparación de los Colegios como Corporaciones Públicas a las Administraciones se limita a los solos aspectos organizativos y competenciales. Esto se reitera, por ejemplo, en S.T.S. de 12-11-10 donde se declara que “el análisis de la nulidad intrínseca de los Presupuestos y la adecuación o no a derecho de las partidas a que los mismos se refieren es una cuestión ajena a la jurisdicción contencioso-administrativa y revisable ante la jurisdicción ordinaria... Salvo el acto de aprobación de los mismos que ha de hacerse por el órgano competente y constituido en forma” (lo subrayado es nuestro).

CUARTO.- Centrado así el tema, al fin y a la postre los Presupuestos se aprobaron mayoritariamente y en una Asamblea lealmente convocada y constituida. Todo gira según la demanda a la supuesta vulneración de los arts. 9-1 y 118 CE que sujetan a los ciudadanos y poderes públicos al imperio de la Ley y la Constitución y a la obligatoriedad de cumplir las sentencias judiciales y que se dice no atendidos por cuanto por Sentencia de 4-1-08 se anuló el art. 72-1-b de los Estatutos por no tener en cuenta la posible existencia de Consejos Autonómicos y carecía de competencia el Comité Ejecutivo para acometer la nueva redacción que se abordó en el nuevo art. 51 que sí contemplaba el hecho autonómico.

QUINTO.- Nada de ello puede prosperar. Como decíamos en nuestra Sentencia de 6-7-12, la gestión del Comité Ejecutivo lo fue por delegación de la Asamblea General en fecha 27-2-09 según lo previsto en los Estatutos, y este nuevo proyecto de Estatutos se redactó precisamente para acatar aquella Sentencia de 4-1-08 y fue ratificado en Asamblea de 19-11-11, a más de que ya en nuestras Sentencias de 19-7-11 y 2-3-12 hacíamos ver cómo en la realidad el debate era inútil por inexistencia real de Consejos Autonómicos y cómo la sentencia base de toda la argumentación, la de 4-1-08, ya había sido debidamente ejecutada

con el nuevo texto ratificado el 19-11-11 en esa Asamblea General que tanto parece añorar la parte y cuya decisión conocían perfectamente los Colegios aquí recurrentes cuando se formalizó la demanda en 21-2-12, por lo que su postura procesal debería haber cambiado en lugar de persistir en lo indefendible. Claramente decíamos en 19-7-11 (Fundamento Segundo) que “evidentemente el fallo de la Sentencia (la de 2008) se ha cumplido. Ahora y antes los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hallarse de infracción de los arts. 9-1 y 118 CE”.

SEXTO.- Termina la demanda con el suplico de que se anulen y dejen sin efecto los acuerdos alcanzados así como el acta donde constan y nos podríamos preguntar si se refiere a “todos” los acuerdos y al total contenido del acta pues la hipotética anulación de un punto concreto no acarrearía nunca la de todos los demás una vez que no se han cuestionado, como decíamos al principio, ni la competencia ni los resultados que se reflejan en el acta. Bajo todo esto, y a la vista de los reiterados recursos en trámite suscritos por estos Colegios que en la propia demanda manifiestan su decisión de impugnar todas y cada una de las Asambleas, no parece subyacer otra cosa que un enfrentamiento permanente en aspectos tan solo económicos y por su concreción de dudoso encaje en esta jurisdicción.

SEPTIMO.- Procede por lo expuesto rechazar la pretensión deducida en la demanda, con condena en costas a los Colegios recurrentes por su manifiesta temeridad. En consecuencia,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el por el Procurador Sr. [REDACTED] y representación de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales de Cantabria y Galicia, con costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la

conurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En virtud de lo que se ha visto en el expediente de procedimiento ordinario al que se refiere el presente recurso, y de lo que se ha alegado y probado, se declara que el recurrente no ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos para la concesión de la pensión de jubilación solicitada.

8 ENE 2013

